

ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/43/2023.

RECURRENTE: JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUIN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.

SECRETARIA: MTRA. GABRIELA LOPEZ DOMINGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de Junio de 2024, dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Juicio Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por el C. José Mario de la Garza Marroquín, por su propio derecho en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por:

“la vulneración a mi derecho político-electoral de iniciar leyes derivado de la omisión de ejecutar el Proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 26 de julio de 2022”.

I.- RESULTANDO

1.- Sentencia. El día 16 dieciséis de enero de 2024, dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TESLP/JDC/43/2023, dictando los siguientes efectos y puntos resolutivos:

“5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor en fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, y para tal efecto se le concede el plazo de **03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes**, contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso..

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/43/2023, interpuesto por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

SEGUNDO. El agravio hecho valer por el actor, es FUNDADO, como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 7 de esta sentencia...”

2.- Oficio de manifestaciones. El 17 diecisiete de Abril del presente año, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentó escrito en el que manifiesta que el Congreso que representa se encuentra en vías de cumplimiento de la resolución de fecha 16 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, enviando oficios dirigidos a la Fiscalía General del Estado y a la Consejería Jurídica, para solicitar opinión al respecto de la iniciativa materia de la presente controversia.

3.- Requerimiento a la autoridad responsable. El día 22 veintidós de abril del año en curso, se requirió al Congreso del Estado para que, en el término de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación, remitiera a este Tribunal las Constancias que estimara necesarias a fin de acreditar el cabal cumplimiento de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso.

4.- Oficio de cumplimiento al requerimiento realizado. El 26 veintiséis de abril del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva

del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió oficio a este Órgano Jurisdiccional a efecto de dar cumplimiento con el requerimiento realizado el día 22 veintidós de abril del año en curso, por lo que envía las constancias para acreditar los actos llevados a cabo por esa Soberanía.

5.- Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia. El día 16 de mayo de la presente anualidad esta Autoridad Jurisdiccional determino que el Congreso del Estado no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/43/2023** bajo los siguientes puntos resolutivos:

“ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el incumplimiento del Congreso del Estado a la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el día 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/43/2023**.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado a dar cumplimiento de la sentencia de mérito, y culminar en el plazo de 15 quince días a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, el proceso legislativo respecto a la iniciativa presentada ante esa soberanía por la parte actora. Para ello, deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de 72 setenta y dos horas el cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución.

TERCERO. Se apercibe al Congreso del Estado, a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se le impondrá sanción consistente en multa correspondiente a 100 UMAS (Unidades de medida de actualización vigente), que corresponde a la cantidad \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100), ello, con fundamento en el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.”

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley...”

6.- Informe de cumplimiento de Sentencia. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió el día 10 diez de junio del presente año a esta Autoridad Jurisdiccional, escrito con clave **CAJ-LXIII-747/2024** signado por el Lic. Walter Alfonso Espinoza Huerta, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el cual hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que dio cumplimiento al fallo emitido el 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, para esto, anexa copias certificadas del expedientillo en copias certificadas con las que acredita que da cumplimiento a la sentencia de mérito, respecto a la iniciativa legislativa impulsada por el C. José Mario de la Garza Marroquín y que constituyen la materia de los efectos de la resolución recaída dentro del expediente del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/43/2023**.

7.- Turno de expediente TESLP/JDC/43/2023. El día 12 doce de junio del presente año, se ordenó turnar el expediente TESLP/JDC/43/2023, el cual fue remitido al Magistrado instructor el día 13 trece de junio del año en cita para efectos de la elaboración de Acuerdo Plenario, en el que se establezca si se dio o no cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 16 dieciséis de enero de 2024, dos mil veinticuatro.

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía

consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III.- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante escrito de fecha 06 seis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Walter Alfonso Espinoza Huerta, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de San Luis Potos, en el cual da aviso al Tribunal Electoral, que dio cumplimiento al fallo emitido el 16 dieciséis de mayo de 2024, dos mil veinticuatro, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente **TESLP/JDC/43/2023**, mediante el cual el tribunal en Pleno determinó el no cumplimiento por parte de la responsable, ordenándole a ésta, a dar cumplimiento de la sentencia de mérito, y culminar en el plazo de 15 quince días a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, el proceso legislativo respecto a la iniciativa presentada ante esa soberanía por la parte actora.

Al respecto, del citado oficio se desprende que se efectuó la aprobación de los Dictámenes recaídos en la iniciativa ciudadana promovida por el C. José Mario de la Garza Marroquín, en cuya sesión

efectuado el día 06 de junio del año en cita, el H. Congreso del Estado aprobó desechar por improcedente, la iniciativa presentada ante la responsable el 26 de julio de 2022 dos mil veintidós, culminando con ello el procedimiento de la iniciativa de reforma de leyes presentado por el actor.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que, en el presente asunto, el promovente presentó ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Iniciativa Ciudadana con el objeto legal de reformar, el **primer párrafo y adicionar segundo párrafo artículo 171, artículo 174, nombre Capítulo II Título Tercero pasando de abuso sexual a agresión sexual, primer y cuarto párrafos y adicionar segundo párrafo artículo 178, y primer párrafo artículo 178 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

Ahora bien, de la información remitida a este órgano Jurisdiccional, en el presente caso, es claro que la responsable a través de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia, ha dado cumplimiento al fallo emitido el 16 de enero del dos mil veinticuatro, toda vez que se ha agotado el proceso legislativo conforme a las propuestas planteadas por el quejoso, conforme al procedimiento legislativo establecidos en los artículos 130, 131, 131 BIS, 131 TER, 132, 133, y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los numerales 11 fracción VIII, 92 y del 61 al 84 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis como a continuación se puede observar:

No.	FECHA DE PRESENTACIÓN	INICIATIVA	FECHA DE SESIÓN	SENTIDO
1	26 de julio de 2022 dos mil veintidós	Primer párrafo y adicionar segundo párrafo artículo 171, artículo 174, nombre Capítulo II Título Tercero pasando de abuso sexual a agresión sexual, primer y cuarto párrafos y adicionar segundo párrafo artículo 178, y primer párrafo artículo 178 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí	06 de junio de 2024 dos mil veinticuatro.	Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa que plantea reformar los artículos 171, artículo 174, nombre Capítulo II Título Tercero pasando de abuso sexual a agresión sexual, primer y cuarto párrafos y adicionar segundo párrafo artículo 178, y primer párrafo artículo 178 BIS del Código Penal del Estado, presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín

Al respecto, es un hecho notorio, que la temporalidad para dar cumplimiento al Acuerdo de Cumplimiento citado fue notificado a la responsable el día 20 de mayo de la presente anualidad, por lo

cual el plazo de quince día transcurrió a partir del 21 de mayo al 10 de junio, esto es dentro del plazo ordenado por este Órgano Jurisdiccional toda vez que en dicha fecha de vencimiento se recibió el oficio de informe de cumplimiento, ello se desprende de las constancias remitidas por el órgano responsable a esta Autoridad Electoral, y que son visibles a fojas 166 a 209 del expediente original, relativas al dictamen recaído a la iniciativa legislativa impulsada por el C. José Mario de la Garza Marroquín, para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/43/2023**.

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto 1 inciso c), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, es claro que la H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, atendió a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO de la multicitada resolución de fecha 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, emitida por este Tribunal Electoral, a efecto de que el Congreso del Estado a través de sus órganos internos, agotara el Proceso Legislativo conforme a las propuestas planteadas por el actor en la iniciativa ciudadana precisada, por lo anterior, se infiere que se ha dado cumplimiento en los términos establecidos en la resolución de mérito de fecha 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Al no existir trámite pendiente por realizar, lo procedente es ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.

La presente resolución corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por aplicación analógica del artículo 32 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Robustece lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia número 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal Electoral el 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro,

en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/43/2023**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado; y mediante oficio anexando copia certificada de la presente resolución al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado y Presidente

Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos

<https://www.teeslp.gob.mx>